DECRETO No. 097

(18 DE NOVIEMBRE DE 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE EL USO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE PÓLVORA Y FUEGOS PIROTÉCNICOS O ARTIFICIALES EN EL MUNICIPIO DE GUACHENÉ – CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Municipal de Guachené – Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 11, 44 y 315 de la Constitución Política de Colombia; la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012; la Ley 670 de 2001; la Ley 2224 de 2022; la Ley 1098 de 2006; la Ley 1774 de 2016; la Ley 1523 de 2012, modificada por la Ley 2474 de 2025; la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; el Decreto 4481 de 2006 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella; y en sus artículos 11 y 44 consagra la prevalencia del derecho a la vida y la protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 79 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y obliga al Estado a proteger la diversidad e integridad del ambiente, lo que incluye el deber de prevenir y controlar las formas de contaminación, entre ellas la contaminación por ruido.

Que la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, señala que el Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio y le corresponde conservar el orden

Teléfono: +57 (2) 8259101 – 8259105 – 8259106 **Fax:** +57 (2) 8259107
Dirección: Calle 4 # 5 – 46 Jorge Eliécer Gaitán, Guachené-Cauca **Código Postal:** 191087
www.guachene-cauca.gov.co **Correo Electrónico:** contactenos@guachene-cauca.gov.co

público en su jurisdicción, adoptando las medidas necesarias para la protección de la vida, la integridad, la salud y la tranquilidad de los habitantes.

Que la Ley 670 de 2001 tiene por objeto garantizar a los niños, niñas y adolescentes los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud y recreación, establecer medidas de protección frente al manejo de juegos pirotécnicos y pólvora, y dispone que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. Dicha ley consagra sanciones para quienes fabriquen, comercialicen o permitan el uso inadecuado de estos elementos por parte de menores de edad.

Que la Ley 2224 de 2022 reguló integralmente el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización y expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional, facultando al Gobierno nacional para definir criterios técnicos de evaluación del riesgo, así como sanciones pecuniarias por su incumplimiento, y reconociendo el papel de las entidades territoriales en la gestión del riesgo asociado a estas actividades.

Que la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) impone a las autoridades administrativas y de policía el deber de adoptar medidas para garantizar la vida, la integridad y la salud de los niños, niñas y adolescentes, y prohíbe que sean expuestos a actividades peligrosas, entre ellas el manejo de juegos pirotécnicos, globos y pólvora.

Que la Ley 1774 de 2016 reconoció a los animales como seres sintientes y estableció la obligación de protegerlos contra el sufrimiento y el dolor, de modo que las autoridades deben prevenir y mitigar las afectaciones que el estruendo de la pirotecnia genera sobre la fauna doméstica y silvestre.

Que la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y su modificación por la Ley 2474 de 2025, disponen que los entes territoriales deben gestionar los riesgos de origen natural y antrópico, dentro de los cuales se incluye el derivado del manejo, almacenamiento y uso de pólvora y artículos pirotécnicos, incorporando además la protección y el cuidado de los animales en dicha gestión.

Elaboro: Jaime Eduardo Repizo Laiseca – Secretario de Gobierno

Reviso y Aprobó: Wilinton Mina Vidal – Alcalde Municipal.

Firma:

Que la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en su artículo 30 y demás disposiciones concordantes, establece medidas y competencias para prevenir, controlar y sancionar la fabricación, tenencia, porte, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, manipulación o uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, incluida la medida correctiva de destrucción de dichos artículos cuando no cumplan la regulación.

Que el Decreto 4481 de 2006 reglamenta parcialmente la Ley 670 de 2001, fijando requisitos técnicos y de seguridad para la autorización, distribución, venta y uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, y señala la necesidad de contar con concepto del Cuerpo de Bomberos y demás condiciones para la prevención de incendios y otras emergencias.

Que el Instituto Nacional de Salud – INS, a través de los lineamientos de vigilancia en salud pública, ha establecido la notificación obligatoria e inmediata de las lesiones por pólvora, productos pirotécnicos y globos al Sistema de Vigilancia en Salud Pública – SIVIGILA, en especial durante la temporada decembrina y de fin de año, lo que implica la necesidad de fortalecer la articulación entre la Secretaría de Salud municipal, la red hospitalaria y demás actores del sistema.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-166 de 2023, al estudiar la Ley 2224 de 2022, reconoció la finalidad constitucional de proteger la vida, la salud y la convivencia frente a los riesgos asociados a los artículos pirotécnicos, validando la adopción de medidas restrictivas proporcionadas y motivadas por las autoridades territoriales para prevenir dichos riesgos.

Que la Sentencia C-374 de 2022 declaró ajustada a la Constitución la medida correctiva de destrucción de artículos pirotécnicos prevista en el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016, cuando no se cumplen los requisitos legales, reafirmando las facultades preventivas de las autoridades de policía frente a la pirotecnia.

Que la jurisprudencia constitucional ha reconocido el ruido como factor de contaminación que puede afectar derechos fundamentales individuales y colectivos, y ha llamado la atención sobre el impacto desproporcionado que tiene en personas

Teléfono: +57 (2) 8259101 – 8259105 – 8259106 **Fax:** +57 (2) 8259107
Dirección: Calle 4 # 5 – 46 Jorge Eliécer Gaitán, Guachené-Cauca **Código Postal:** 191087
www.guachene-cauca.gov.co **Correo Electrónico:** contactenos@guachene-cauca.gov.co

con hipersensibilidad auditiva, entre ellas personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), adultos mayores y personas con ciertas condiciones de salud, por lo cual su control y prevención hacen parte de los deberes de las autoridades administrativas.

Que distintos estudios técnicos y reportes de salud pública han evidenciado que la pólvora y los artefactos pirotécnicos no solo ocasionan quemaduras y lesiones físicas —principalmente en niños, niñas y adolescentes— sino también afectaciones graves por ruido y estrés en personas con condiciones de vulnerabilidad y en los animales de compañía, de producción y silvestres.

Que es deber de las autoridades municipales organizar programas de prevención de riesgos por el uso de la pólvora con fines pirotécnicos, recreativos o de cualquier naturaleza, dirigidos a padres de familia, cuidadores, niños, niñas, adolescentes y a la comunidad en general, en coordinación con los organismos de socorro, las instituciones educativas, las iglesias, las organizaciones sociales y los medios de comunicación.

Que la producción, distribución, almacenamiento y uso de pólvora negra, fósforo blanco y de elementos pirotécnicos elaborados con sustancias que produzcan detonación y explosión constituyen una actividad peligrosa que pone en inminente riesgo la vida, integridad y salud de las personas, así como el bienestar de los animales y la tranquilidad de la comunidad, siendo los niños, niñas y adolescentes y las personas con hipersensibilidad auditiva especialmente vulnerables.

Que, en aras de proteger y preservar la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas presentes en la jurisdicción del municipio de Guachené, especialmente los niños, niñas y adolescentes, las personas con condiciones de vulnerabilidad frente al ruido y los animales como seres sintientes, se hace necesario adoptar medidas encaminadas a prohibir y restringir el transporte, almacenamiento, comercialización y uso de pólvora o fuegos pirotécnicos o artificiales, particularmente aquellos de estruendo o de categoría tres (3) o superiores, sin perjuicio de las prohibiciones específicas sobre fósforo blanco y otras sustancias peligrosas.

En mérito de lo expuesto,

Elaboro: Jaime Eduardo Repizo Laiseca – Secretario de Gobierno

Reviso y Aprobó: Wilinton Mina Vidal – Alcalde Municipal.

Firma:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. PROHIBICIÓN GENERAL.

PROHÍBASE en todo el territorio del Municipio de Guachené la fabricación, transporte, almacenamiento, comercialización y uso de pólvora y artefactos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco u otras sustancias que produzcan detonación y explosión, así como aquellos productos pirotécnicos que, por su potencia o características, generen estruendo de alta intensidad.

Para efectos del presente Decreto, se enfatiza la restricción de los productos pirotécnicos de categoría tres (3) o aquellos que produzcan estruendo o detonación de alta potencia, sin perjuicio de las demás prohibiciones y restricciones aquí previstas. Así mismo, se prohíbe de manera expresa el uso de fósforo blanco, totes y demás artefactos explosivos sin efecto luminoso.

Parágrafo Primero. Se exceptúa de la prohibición anterior el uso de artículos pirotécnicos en espectáculos públicos de fuegos artificiales que se realicen al aire libre, siempre y cuando sean manipulados y se desarrollen bajo la responsabilidad de personas naturales o jurídicas expertas en la materia, cumplan con todas las medidas de seguridad, obtengan la autorización expresa y previa de la autoridad competente y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 670 de 2001, la Ley 2224 de 2022, el Decreto 4481 de 2006, la Ley 1801 de 2016 y demás normas que las modifiquen o adicionen.

Parágrafo Segundo. Si se encontrare un niño, niña o adolescente manipulando, portando o usando inadecuadamente artefactos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos de aire caliente, le será decomisado el producto y será conducido y puesto a disposición del Comisario o Defensor de Familia competente, quien determinará las medidas de protección a adoptar, de conformidad con la Ley 670 de 2001 y la Ley 1098 de 2006.

Parágrafo Tercero. Para los espectáculos pirotécnicos autorizados en el parágrafo primero del presente artículo, se requerirá concepto técnico favorable del Cuerpo de Bomberos, cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 4481 de 2006 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, la contratación de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los posibles daños a terceros

Teléfono: +57 (2) 8259101 – 8259105 – 8259106 **Fax:** +57 (2) 8259107
Dirección: Calle 4 # 5 – 46 Jorge Eliécer Gaitán, Guachené-Cauca **Código Postal:** 191087
www.guachene-cauca.gov.co **Correo Electrónico:** contactenos@guachene-cauca.gov.co

y la adopción de un plan básico de emergencias y contingencias aprobado por la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONES A FABRICANTES Y COMERCIANTES.

El que fabrique artefactos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o sustancias no permitidas por la normatividad vigente incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y en el decomiso del material, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 670 de 2001 y la Ley 2224 de 2022, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. A la misma sanción se hará acreedor quien realice espectáculos de fuegos artificiales o utilice artefactos pirotécnicos sin la debida autorización de la autoridad competente. La misma sanción, reducida a la mitad, se aplicará a quien solo distribuya o comercialice artefactos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco o sustancias prohibidas.

ARTÍCULO TERCERO. SANCIONES A VENDEDORES A MENORES Y PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

Quien venda artefactos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, o lo haga en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y en el decomiso de la mercancía. Así mismo, la autoridad de policía del respectivo municipio impondrá el cierre del establecimiento infractor por siete (7) días o el cierre definitivo, según lo amerite la gravedad de la infracción y la reincidencia, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, la Ley 2224 de 2022 y la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. ATENCIÓN EN SALUD Y REPORTE.

Los niños, niñas, adolescentes y demás personas que resultaren con quemaduras o daños corporales por el uso de artefactos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, serán atendidos de manera inmediata por los centros de salud y hospitales públicos y privados, los cuales están obligados a prestar sin dilación la atención médico-hospitalaria de urgencia que se requiera, sin que se pueda aducir motivo alguno para negarla, ni siquiera la ausencia de representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o la ausencia de afiliación al sistema de salud.

Elaboro: Jaime Eduardo Repizo Laiseca – Secretario de Gobierno

Reviso y Aprobó: Wilinton Mina Vidal – Alcalde Municipal.

Firma:

Parágrafo. Los representantes legales de los niños, niñas y adolescentes afectados por quemaduras u otros daños ocasionados por el uso de artefactos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrare responsables por acción u omisión de la conducta de aquellos, se harán acreedores a una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo al que se refiere el artículo 6° de la Ley 670 de 2001 y a financiar campañas de prevención. Los casos de lesiones por pólvora, artículos pirotécnicos y globos deberán ser notificados de manera inmediata al Sistema de Vigilancia en Salud Pública – SIVIGILA, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional de Salud y las directrices de la Secretaría de Salud municipal.

ARTÍCULO QUINTO. RESPONSABILIDAD DE PADRES, MADRES Y CUIDADORES.

Serán responsables los padres, madres, representantes legales y cuidadores de cualquier hecho de quemadura o lesión que sufran los niños, niñas y adolescentes por la manipulación de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y se les aplicarán las sanciones civiles, policivas y penales a que haya lugar, de conformidad con la Ley 670 de 2001, la Ley 1098 de 2006, la Ley 2224 de 2022 y la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO. RESPONSABILIDAD DE ADULTOS QUE INDUZCAN A MENORES.

Los adultos que permitan, faciliten o induzcan a niños, niñas y adolescentes a manipular o usar artefactos pirotécnicos, juegos artificiales o globos, se harán acreedores al decomiso de los productos y a una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad, en los términos del artículo 10 de la Ley 670 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales y policivas a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. AUTORIDADES COMPETENTES.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto serán de conocimiento de la Estación de Policía del Municipio de Guachené, del Inspector de Policía y Tránsito Municipal y de las demás autoridades competentes, quienes impondrán las

sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, la Ley 2224 de 2022, la Ley 1801 de 2016 y las normas concordantes. El Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) apoyará la coordinación interinstitucional para la prevención, preparación y atención de las emergencias relacionadas con el manejo de pólvora y artículos pirotécnicos, en el marco de los instrumentos de planificación de la gestión del riesgo.

ARTÍCULO OCTAVO. DESTINO DE LAS MULTAS.

Las multas que se impongan por violación a las disposiciones del presente Decreto serán canceladas en la Tesorería Municipal de Guachené – Cauca y se destinarán prioritariamente a la financiación de campañas pedagógicas de prevención del uso de pólvora, fortalecimiento de la gestión del riesgo de desastres y programas de protección a la infancia y a los animales como seres sintientes.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICACIÓN Y DIVULGACIÓN.

Envíese copia del presente Decreto a la Estación de Policía de Guachené, al Departamento de Policía Cauca, a las unidades del Ejército Nacional con jurisdicción en el Municipio, al Inspector de Policía, a la ESE Norte 2 – Punto de Atención Guachené, al ICBF – Centro Zonal Norte, a la Secretaría de Salud Municipal, a la Comisaría de Familia, al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guachené, a la Defensa Civil Colombiana y al Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD), para su estricto cumplimiento y observancia. Publíquese además en la página web oficial del Municipio, en las carteleras de la entidad y en lugares visibles del casco urbano y los centros poblados, así como en los medios de comunicación comunitarios.

ARTÍCULO DÉCIMO. PUBLICACIÓN.

El presente Decreto deberá ser publicado en la Gaceta Municipal, en la página web institucional y en los demás medios de divulgación del Municipio de Guachené, y se comunicará a las autoridades y entidades correspondientes para lo de su competencia.

Elaboro: Jaime Eduardo Repizo Laiseca – Secretario de Gobierno

Reviso y Aprobó: Wilinton Mina Vidal – Alcalde Municipal.

Firma:

ARTÍCULO UNDÉCIMO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Sus efectos se aplican de manera especial durante la temporada decembrina, de fin de año y fiestas tradicionales, sin perjuicio de su vigencia permanente frente a la fabricación, transporte, almacenamiento, comercialización y uso de pólvora y artículos pirotécnicos en el territorio del Municipio de Guachené.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Municipio de Guachené-Cauca, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

WILINTON MINA VIDAL
Alcalde Municipal de Guachené – Cauca

Elaboro: Jaime Eduardo Repizo Laiseca – Secretario de Gobierno

Reviso y Aprobó: Wilinton Mina Vidal – Alcalde Municipal.

Firma: